



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 16 de marzo de 2022.

Paso a su despacho el presente proceso ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 **2021 00 449 00** para que resuelva sobre lo pertinente. PROVEA

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MONTERIA, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que el término concedido se encuentra vencido, sin que hayan subsanado el defecto que soporta, razón por la cual el Juzgado, dará aplicación a lo establecido el art. 90 del C. G. del P. esto es, rechazará la demanda.

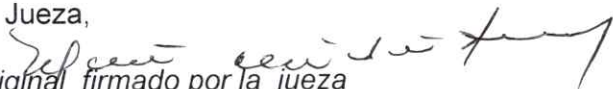
Por lo expuesto el juzgado resuelve:

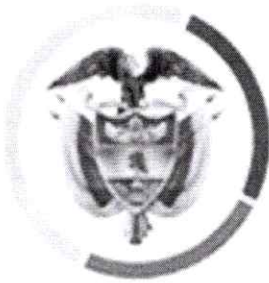
1° RECHAZAR la demanda de la referencia por no haber sido subsanado dentro del término legal concedido para ello, el defecto por el cual se inadmitió.

2° Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual no es procedente el retiro físico de la demanda. Por secretaria se ordena su cancelación por el sistema TYBA para que en caso de que reingrese el sistema de reparto le asigne número de radicado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la jueza
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, marzo 16 de 2022

Paso a su despacho el presente proceso VERBAL-FILIACION EXTRAMATRIMONIAL Rad 23 001 31 10 003 **2021** 00 **476** 00 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota de secretaría y el memorial que precede por medio del cual los demandados señores NANCY YANETH y ANA CECILIA SANCHEZ GARCIA otorgan poder para que los represente, en el presente proceso.

Con apoyo en previsto en el artículo 75 del C. G del P. reconocerá personería al apoderada de los demandadas.

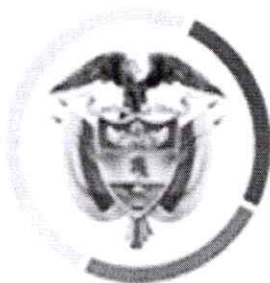
Por lo expuesto este Juzgado, RESUELVE:

1º RECONOCER personería a la Dra. ALBA LUCIA RAMIREZ identificado con C.C. No.31.907.516 T.P. No. 125.092 del C. S. de la J. para actuar en el presente proceso como apoderada de las señoras NANCY YANETH y ANA CECILIA SANCHEZ GARCIA otorgan poder para que los represente, en el presente proceso en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 16 de marzo de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL SUMARIO- FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS Rad. 23 001 31 10 003 2021 00 496 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente observa el despacho que la parte demandada a través de apoderado judicial contestó la demanda, presentó excepciones de fondo.

El despacho, con apoyo en lo establecido en el art 391 del C.G del P. correrá traslado al demandante de las excepciones de fondo, por el término legal de tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º. CORRER traslado al demandante de las excepciones de fondo propuesta por la parte demandada, por el término legal de tres (3) días, para los fines expuestos en la parte motiva.

2º. RECONOCER personería al Dr. JUAN CAMILIO OROZCO VELASQUEZ identificado con C.C. No.14.568.002 y T.P. No. 311.318 C. S. de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

[Firma manuscrita]
Original Firmado por la titular
MARTÁ CECILIA PETRIO HERNANDEZ



SECRETARIA. Montería, Marzo 16 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** procedente del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería por competencia , mediante oficio N° 00198 de fecha 24 de febrero del presente año **Rad. N° 23001311000120210042700**, la cual se encuentra pendiente su admisión. A su Despacho.-

(Original Firmado por. Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Marzo dieciséis (16) de dos mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por la señora **MARY CRUZ SOTO GARCÍA**, en contra del señor **JUAN CARLOS LOPEZ CALLE**, presentando solicitud de ejecución con base a sentencia con radicado 270-2019 de fecha 23 de Febrero de 2022 proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, manifestando la parte actora que el demandado se encuentra adeudando la suma **DIESCISEIS MILLONES SETENTA MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$16.070.609)** más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 Inciso 5° del Código General del Proceso, no se requiere la prestación de la caución para el decreto de las medidas cautelares, y solo es procedente si el ejecutado propone excepciones de mérito o el tercero afectado por la medida cautelar, le solicite al Juez le ordene al ejecutante prestar caución hasta por el 10% del valor total de la caución para responder por los perjuicios que le causen con su práctica. So pena de levantamiento.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del señor **JUAN CARLOS LOPEZ CALLE** y a favor de la señora **MARY CRUZ SOTO GARCÍA**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **DIESCISEIS MILLONES SETENTA MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$16.070.609)** más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.-

3°.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor **JUAN CARLOS LOPEZ CALLE**, y córraseles traslado por el término de diez (10) días.-

3°.-OFICIAR a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifín).

4°.- OFICIAR a la oficina del CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS COLOMBIA, con sede en la Calle 28 N° 2 – 27 de la ciudad de Montería, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

5°.- Prevengase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

6°.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **JUAN CARLOS LOPEZ CALLE** identificado con cédula de ciudadanía N° **78.762.430** en los bancos CAJA SOCIAL BCSC, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BBVA, COLPATRIA AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, ITAU, HELM BANK, FALABELLA, BANCOOMEVA, sede Montería. Límitese la medida a la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (24.200.000)**. **Oficiese.**

7°.- **RECONOCER** a la abogada **KATERINE DE LA CONCEPCION VERGARA GOMEZ** identificada con la C. C. N° 50.923.592 y portadora de la T. P. N° 318.464 del C. S. de la J., actuando como apoderada de la señora **MARY CRUZ SOTO GARCIA**, para los fines y términos del poder conferido.

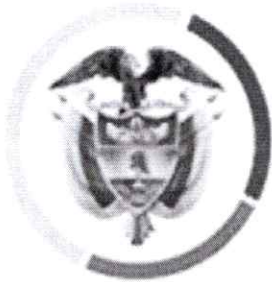
RADIQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada: N° 23 - 001 - 31 - 10 - 001 - 2021 - 00427 - 00 hoy 16 de Marzo de 2022.-

E.C.L.-



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 16 de marzo de 2021.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso liquidación sociedad conyugal Rad- 23 001 31 10 **002 2021 00 034 00** para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA, Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la parte demandada, el Juzgado dará aplicación a lo estatuido en el inciso 6 del art 523 C. G del P, ordenándose el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos, a través de Edicto que se sujetará a lo dispuesto por el art. 108 del C. G. del P. y el art. 10 del **decreto 806 de 2020**.

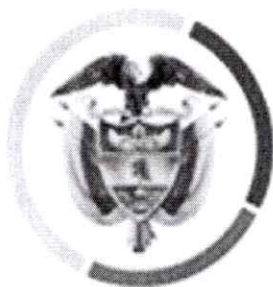
Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE.

1º.- ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos, a través de Edicto que se sujetará a lo dispuesto por el art. 108 del C. G. del P. en concordancia el art. 10 del **decreto 806 de 2020**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 16 de marzo de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL SUMARIO de FIJACION DE ALIMENTOS Rad. 23 001 31 10 003 **2022** 00 **034** 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, dieciséis (16) de marzo el año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente observa el despacho que el término de traslado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C.G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFEZISE siguiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

La parte demandada solicita se fije como alimentos provisionales a cargo del demandante la suma de \$1.500.000,00, revisada la solicitud se observa que no fue acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 397 del C. G. del Proceso. En consecuencia la judicatura se abstendrá de decretar los alimentos provisionales solicitados.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

1º CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

2º Fijar el día 9 de junio del presente año, las 9:30 a.m para llevar a cabo la diligencia de audiencia, prevéngase a las partes para que en ella presenten las los testigos relacionados como pruebas en la demanda y la contestación.

3º Ténganse como pruebas y désele el valor legal que le corresponde a los documentos aportados con la demanda y la contestación.

4º ESCUCHAR en interrogatorio de parte al demandante y a la demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

5º ESCUCHAR en declaración jurada a los señores: ENRIQUE DAVID QUINTERO DIAZ, ALVARO GUILLERMO DIAZ PABA, MARIA ISABEL SALLEG, por la parte demandada: NAYDA CLARENA URZOLA LUNA, ALEJANDRA LEONOR LOPEZ DIAZ LUNA se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

6º OFICIAR a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, con el fin de que se sirva certificar e informar a este despacho la declaración de renta del año 2020, presentada por el señor NANDO ENRIQUE SALLEG ISSA, y asimismo expida la información exógena del mencionado señor. Oficiase

7º ABSTENERSE de decretar los alimentos provisionales solicitados por la parte demandada, por cuanto no fue acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario. Numeral 1º del artículo 397 del C. G. del Proceso)

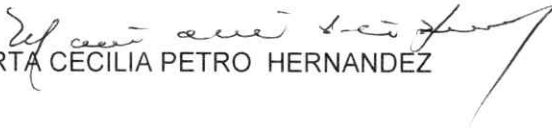
8º ADVERTIR a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia. Asimismo que deben aportar oportunamente los correos electrónicos de sus poderdantes y los testigos si los hubieran solicitado. Convirtiéndose lo anterior en una carga procesal.

9º ENVIESE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

10º RECONOCER personería al Dr. CARLOS MARIO RUIZ GOMEZ identificado con la C.C. No. 78.031.877 y T.P. No. 281.919 del C. S. de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandada señora IRENE MARIA MEZA GOMEZ en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Marzo 16 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda de **OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS Rad. N° 23001311000120220003700**, que antecede la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

(Original firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Marzo Dieciséis (16) de dos mil Veintidós (2022).

Del estudio de la misma y sus anexos observamos que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, toda vez que lo enunciado como pretensiones de la misma no son técnicamente pretensiones, a su vez no son claras ni precisas. En consecuencia, de ello, se inadmitirá la demanda concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- INADMITIR la presente demanda de **OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **JOSE DAVID PEREZ MONTOYA**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.-

3°.- RECONOCER a la abogada **NACIRA ESTHER PRIETO GONZALEZ** identificada con la C. C. N° 1.067.898.285 y portador de la T. P. N° 272.009 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor **JOSE DAVID PEREZ MONTOYA**, para los fines y términos del poder conferido.

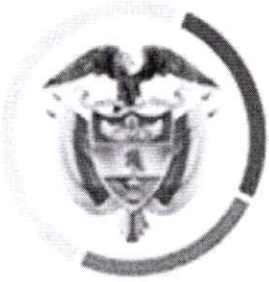
RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2022 – 00037 - 00, hoy 16 de Marzo de 2022.-

E.C.L.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 16 de marzo de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Verbal de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOPLUCION Y LIQUIDACION E SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO rad. 23 001 31 10 003 **2020** 00 **047** 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente de la referencia, se observa que se encuentra vencido el término del emplazamiento, el curador designado no aceptó el cargo, el Juzgado dará aplicación al art. 108 C.G. del Proceso, con apoyo a lo normado en el artículo 48 del C.G.P. en consecuencia, se designara curador ad hoc a la menor TAMMY CASTILLO CORAL, designándose como tal al Dr. ALBERTO HERNANDO ARANGO JIMENEZ tobe-68@hotmail.com perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º DESIGNAR al Dr. ALBERTO HERNANDO ARANGO JIMENEZ tobe-68@hotmail.com perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, como curador ad-litem de la menor TAMMY CASTILLO CORAL Comuníquese su designación.

2º Comuníquese su designación concediendo el término de cinco (05) días para manifestar su aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



SECRETARIA. Montería, Marzo 16 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Marzo Dieciséis (16) de dos mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por la señora **EUSEBIA DEL CARMEN LOPEZ FURNIELES**, en contra del señor **JORGE ALBERTO BELTRAN BERRIO**, presentando solicitud de ejecución con base en Acta de Conciliación celebrada en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Córdoba – Centro Zonal N°1 Montería, de fecha 23 de Octubre de 2014, manifestando la parte actora que el demandado se encuentra adeudando la suma de **CINCO MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$5.341.859)** más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del señor **JORGE ALBERTO BELTRAN BERRIO** y a favor de la señora **EUSEBIA DEL CARMEN LOPEZ FURNIELES**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **CINCO MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$5.341.859)** más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

2°.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor, en contra del señor **JORGE ALBERTO BELTRAN BERRIO**, y córraseles traslado por el término de diez (10) días.-

3°.-OFICIAR a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifín).

4°.-OFICIAR a la oficina del CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS COLOMBIA, con sede en la Calle 28 N° 2 – 27 de la ciudad de Montería, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

6°.- Decrétese el embargo y retención del 30% del salario devengado por el demandado el señor **JORGE ALBERTO BELTRAN BERRIO** identificado con la C.C. N° 78.711.323, como miembro de la Empresa **VEOLIA** Aguas de monterita SA NIT: 842003483-3 ubicada en la calle 30 # 4-63, Numero Celular , 3175605949 – 6047957775 del Municipio de Montería, dirección electrónica co.notificacionesjudiciales.monteria.@veolia.com, guillermo.ruiz@veolia.com co_pqr.monteria@veolia.com. Oficiese al pagador respectivo, previa deducciones de ley.

7°.- Concédase el beneficio legal de Amparo de Pobreza solicitado por la demandante.

8°.- **RECONOCER** al abogado **JUAN CARLOS PRETELT VILLADIEGO** identificada con la C. C. N° 7.378.515 y portadora de la T. P. N° 211.183 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial, en representación de la señora **EUSEBIA DEL CARMEN LOPEZ FURNIELES** para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N°.- 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 2022 - 00078 - 00, hoy 16 de Marzo de 2022.-



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Marzo 16 de 2022.

Señora Jueza paso a su despacho el proceso LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL rad. 23 001 31 10 003 **2020 00 165 00**, informándole que se encuentra pendiente señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra pendiente señalar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia toda vez, que no se pudo celebrar en la fecha señalada toda vez, que la titular del despacho fue designada como clavera en los escrutinios de las elecciones del día 13 de marzo del presente año.

La audiencia en mención se realizará en forma virtual a través de la plataforma teams siguiendo las directrices impartidas por el C. Superior de la judicatura, como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19

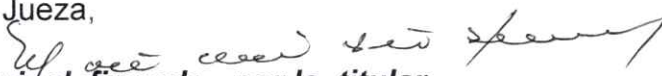
SEGUNDO: Fijar el día 8 de abril del presente año, a las 11:00 a.m para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos.

TERCERO: ENVIESE el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. JAIR JESUS OZUNA COGOLLO identificado con la C.C. No. 11.067.910.427 y T.P. No.280.508 del C S de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. MONTERÍA, MARZO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Ref. LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO. Rad. 23- 001-1311-003-2020-000166-00.

ASUNTO

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, con el propósito de resolver lo que en corresponda sobre la objeción al trabajo de partición que milita a folio 95 del expediente presentada por el apoderado del demandado EDUAR JOSÉ AVILA CASTRO

ANTECEDENTES

Mediante audiencia de conciliación extrajudicial, celebrada en la procuraduría 18 de familia de esta ciudad, el 06 de julio del año 2020 las partes en conflicto, conciliaron la existencia de la unión marital de hecho, por haber convivido por el espacio temporal comprendido entre el mes de junio de 2009 hasta el 30 de septiembre del 2019

El proceso de liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, fue admitido por este Juzgado en auto de fecha 14 de septiembre del año 2020. Notificado el demandado quien constituyó apoderado judicial, procedió a contestar la demanda

Cumplido el emplazamiento edictal dispuesto en auto de fecha 03 de febrero del 2021, en la página web de la Rama Judicial a los eventuales acreedores de la sociedad patrimonial (folio 30 del expediente), se dispuso en el mismo auto fecha y hora a la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos, en primer orden fracasada por incapacidad médica de la suscrita funcionaria, posteriormente se señaló en auto de fecha 10 de mayo de 2021, desarrollándose la audiencia respectiva el día 10 de junio de esa nulidad.

En estrados se resolvió lo referente a la petición de alimentos del hijo en común, negando a mismas, y se suspendió la audiencia por existir objeciones, se decretaron de oficio la practica de pruebas, señalando el día 30 de julio del 2021, para la continuación respectiva, en la que finalmente se resolvió lo siguiente:

- Aprobar el activo social inventariado consistente en un lote de terreno construido en dos apartamentos, ubicados en el barrio el paraíso en la manzana E Lote 04 de Montería, con extensión superficial de 98 mts².
- Excluir del activo social los derechos de posesión sobre el inmueble ubicado en la urbanización villa rosario Manzana J Lote 41, avaluado en la suma de \$50.000.000 de pesos.
- Tener como pasivos sociales los siguientes:

Banco BBVA por el valor de \$26.133.077
Banco Agrario Por Valor De \$3.994.259
Banco Serfinanza por el valor de \$2.518.823

La providencia fue objeto de reposición en subsidio de apelación, en lo que se refiere al numeral 2, el despacho mantuvo su posición primigenia sobre el numeral atacado por el recurso horizontal y concedió en el efecto devolutivo la alzada subsidiariamente interpuesta.

En proveído de fecha 15 de septiembre del 2021, el Honorable Tribunal De Montería, resolvió confirmar la providencia atacada.

En auto de fecha 04 de noviembre de 2021, se aprobó en todas y cada una de sus partes del inventario y avalúos, se decretó la partición, se designó como partidor a la Doctora, Maber Borja Calderin, y se designó como partidor a un trio de abogados pertenecientes a la lista de auxiliares de la justicia, aceptando en primer lugar, el Doctor Luis Gregorio Cepeda Díaz.

Presentado el trabajo de partición encomendado, en auto de fecha febrero 14 del año que discurre, se corrió el traslado por el termino legal de cinco (05) días, el que fue motivo de objeción, por la apoderada del demandado.

MOTIVACION DE LAS OBJECIONES

La Objetante centra su inconformidad en los siguientes aspectos:

- Habérsele asignado en el trabajo de partición el 100% de la totalidad de los pasivos a la señora Mabel Del Carmen Borja Sánchez, en la suma de \$32.646.160.
- No se equilibró la partición del 50% del pasivo total equivalente a la suma de \$ 16.323.080, que le corresponde al señor Eduar José Ávila Castro.
- A la señora Mabel Del Carmen Borja Sánchez, le corresponde la suma de \$35.000.000, y para cubrir el 50% del valor del pasivo la suma de \$ 16.323.080, representados en el 60.098.9335% del crédito de libranza con el banco BBVA. Lo anterior arroja la suma total de \$51.323.080.
- Al señor Ávila Castro con relación a derechos y gananciales le corresponde la suma de \$35.000.000. para cubrir el 50% del valor del pasivo que es \$ 16.323.080, se lo representa en el 39.901.065% del crédito de libranza en el BBVA.
- \$3.994.260 por concepto de la totalidad del crédito de libre inversión con banco Agrario de Colombia.
- \$2.518.823 por concepto de la totalidad del crédito correspondiente a la deuda de la tarjeta de crédito con banco serfinanza. Lo anterior arroja la suma de \$ 51.323.080

PETICION DEL OBJETANTE

En el numeral 2° que contempla el motivo de las inconformidades, la incidentista solicita la rehechura del trabajo de partición, para distribuirse el pasivo, para que las deudas sociales sean repartidas en un 50% para cada excompañero permanente, y que a cada uno de los excompañeros les corresponda por derechos y deudas gananciales la suma de \$35.000.000.

HISTORIA INCIDENTAL

En auto de fecha 01 de marzo cursante, se dispuso tramitar por vía incidental la objeción en comento, en consecuencia, se ordenó correr traslado por el término legal de 3 días, los que vencieron en absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

OBJECION DEL TRABAJO DE PARTICION

El Artículo 509 del C.G.P confiere la oportunidad procesal a los interesados el término de 05 días, dentro de los cuales se podrán formular objeciones al trabajo de partición, con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento. La objeción debe enrostrar técnicamente cuales son los motivos o reglas sustanciales o procesales consagradas en el Artículo 1394 del Código Civil y 508 del C.G.P violadas por el partidor, para así ser claros y precisos sobre ese particular. .

Sea lo primero anotar, que es bien sabido, que el partidor, debe guardar fidelidad y congruencia con lo inventariado, y aprobado en la audiencia de inventario y avalúo no solamente en lo enlistado sino en el monto o quantum de la estimación económica, por tanto, no goza de autonomía para alterar los valores, y aún menos sumar activos o pasivos no inventariados. Descendiendo al trabajo de partición en comento, la Judicatura advierte lo siguiente:

El único activo de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se trata del inmueble, ubicado en esta ciudad en el barrio el paraíso, manzana E Lote 04, extensión de 98mts⁴, sin consolidar su título, puesto que se enuncia solo una promesa de compra y venta, dicho inmueble fue avaluado por la suma de \$50.000.000 de pesos, por los dos apoderados.

La sumatoria de los pasivos aprobados, arroja un total de \$32.646.159, que corresponden a los siguientes:

- BBVA crédito de libranza valor \$26.133.077, a cargo de la señora Mabel del Carmen Borja Sánchez.
- Crédito libre inversión del banco agrario por el valor de \$3.994.260, a cargo de la señora Mabel del Carmen Borja Sánchez.
- Crédito banco serfinanza a cargo del señor Eduar José Ávila castro por valor de \$2.518.826

En las adjudicaciones efectuadas en el trabajo de partición, el valor de la hijuela No. 1 a nombre de la señora Mabel del Carmen Borja Sánchez, por concepto de derechos y gananciales se le asigna la suma de \$51.223.000 pesos, distribuida en el 73.32% proindiviso de los derechos de posesión sobre el inmueble multicitado y el 100% del pasivo social que asciende la suma de \$32.646.160.

En la hijuela No. 2 para el señor Eduar José Ávila castro, le asigna el 26.68% proindiviso por los derechos de posesión de los inmuebles premencionados y el 0% del pasivo social, para un total de la hijuela de \$18.676.920.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 508 del C.G.P, norma que contiene las reglas a que están sujetos los partidores, siendo la primera de ellas pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente según el caso, las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ello, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones, a su turno el numeral 4 de esa misma disposición indica la formación de la hijuela suficiente para cubrir las deudas que deberá adjudicarse en este caso a los

compañeros permanentes por ser de la sociedad patrimonial, salvo que todos convengan que la adjudicación de la hijuela se haga de forma distinta.

De lo dicho se concluye, que los partidores debieron pedir a los excompañeros permanentes las instrucciones pertinentes a fin de realizar las adjudicaciones conforme a los mismos, lo que en efecto, si ello es motivo de inconformidad de parte del objetante, se tiene que dichas instrucciones no se solicitaron, en ese sentido y los profesionales del derecho que elaboraron el trabajo partitivo lo realizaron inconsultamente sobre ese particular, puesto que consignan en dicho trabajo que la demandante aceptó hacerse cargo del 100% de los pasivos que pesan sobre la sociedad a condición de que dicho porcentaje sea compensado dentro de la adjudicación de la masa partible, aumentándose así su porcentaje en relación con sus derechos y gananciales en la sociedad patrimonial.

Consecuentemente y por las anteriores razones, la judicatura considera que los partidores no tuvieron en cuenta las reglas consagradas en el numeral 1 y 4 del artículo 508 del C.G.P. Por tanto, deberán **REHACER** dicho trabajo bajo las instrucciones ordenadas por encontrar fundada la objeción, y distribuir el pasivo, para que las deudas sociales sean repartidas en igualdad de condiciones para cada excompañero permanente, y que a cada uno les corresponda por deudas y gananciales idéntico porcentaje.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado:

RESUELVE:

1°. - Por ser un asunto de pleno derecho y de no existir la necesidad de la practica de pruebas, se decide de plano el respectivo incidente.

2°. - Por encontrar fundada la objeción se ordena **REHACER** la partición en el término judicial de diez (10) días, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 y 4 del artículo 508 del C.G.P, guardado la equivalencia y semejanza para cada uno de los excompañeros permanentes, bajo las instrucciones ordenadas en esta providencia, y distribuir el pasivo, para que las deudas sociales sean repartidas en igualdad de condiciones para cada excompañero permanente, y que a cada uno les corresponda por deudas y gananciales idéntico porcentaje.

3°. - Comuníquese esta decisión a los partidores por el medio más expedito

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, marzo 16 de 2022.

Paso a su despacho el presente proceso JURISDICCION VOLUNTARIA - LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL rad.23 001 31 10 003 2021 00 168 00, junto con el memorial que precede. Provea

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que se cometió un yerro en la providencia de fecha 18 de febrero del presente año, a través de la cual se aprobó el trabajo de partición, toda vez que se en el numeral primero de la citada providencia se señaló como nombres de las partes CARMEN LUCIA ESPITIA y JUAN CARLOS PINEDA TORRES, siendo lo correcto MARINA YULIETH BERROCAL MENDOZA y NELSON ESTEBAN ESPITIA MACEA

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C. General del Proceso, permite la corrección de *"Toda providencia, en que se haya incurrido en error aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte mediante auto."*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Con apoyo en la norma en cita y luego de revisado el expediente y la sentencia que ahora nos ocupa, el despacho corregirá la providencia de fecha 18 de febrero del presente año indicando que el nombre correcto de las partes es: MARINA YULIETH BERROCAL MENDOZA identificada con C.C. No. 1.073.810.297 Y NELSON ESTEBAN ESPITIA MACEA identificado con C.C. No. 10.930.530

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

1º CORREGIR el numeral primero de la sentencia de fecha 18 de febrero del presente año, indicando que el nombre correcto de las partes es MARINA YULIETH BERROCAL MENDOZA identificada con C.C. No. 1.073.810.297 Y NELSON ESTEBAN ESPITIA MACEA identificado con C.C. No. 10.930.530 El cual quedará así:

PRIMERO: Declárese aprobada la partición de la sociedad conyugal de los señores MARINA YULIETH BERROCAL MENDOZA identificada con C.C. No. 1.073.810.297 Y NELSON ESTEBAN ESPITIA MACEA identificado con C.C. No. 10.930.530.

2º ORDENASE la expedición de copia autenticada de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA.- Montería, 16 de Marzo de 2022.

Señora jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA- DESIGNACION DE GUARDADOR rad 23 001 31 10 003 2021 00 176 00 y el memorial que antecede. A su despacho.

La secretaria

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA.- Montería, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Solicita el apoderado que actúa en el presente proceso se designe nuevo perito evaluador para que confeccione el inventario y avalúo de los bienes de la menor JUANA KATHERINE OTERO CARRILLO. argumenta que el perito designado no aceptó el cargo lo que ha impedido a la demandante representar y ejercer los derechos de la menor quien es beneficiaria de una pensión de sobreviviente la cual necesita para su manutención y demás necesidades y no ha podido acceder a la misma.

Por ser procedente, el juzgado designará como nuevo perito evaluador al señor GANEM PAEZ JOSE LUIS identificado con C.C. No. 6.889.082 ing.joseganemp@gmail.com 3016063242 - 3007975014

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º DESIGNAR como nuevo perito evaluador al señor GANEM PAEZ JOSE LUIS identificado con C.C. No. 6.889.082 ing.joseganemp@gmail.com 3016063242 - 3007975014

Se le concede un plazo no superior a 60 días para que confeccione un inventario de los bienes de la menor JUANA KATHERINE OTERO CARRILLO si los tiene de conformidad con el art 84 de la ley 1306 de 2009 en caso contrario manifieste lo que corresponda. Comuníquese su designación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 16 de marzo de 2022.

Al despacho de la señora Jueza, el presente proceso Verbal DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE UNION MARITAL DE HECHO de radicado N° 23 001 31 10 003 2021 00 224 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente observa el despacho que el término de traslado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 372 del C.G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Life Size** siguiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Life Size

SEGUNDO: Fijar el día 14 de junio del presente año, a las 9:30 a.m para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del Proceso.

TERCERO: TENGASE como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación.

CUARTO: ESCUCHAR en interrogatorio de parte demandante y demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

QUINTO: ESCUCHAR en declaración jurada a los señores YERLIS KATHERINE BASTOS BARRIOS, FADIME PALMA RAMIREZ. para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia. Asimismo que deben aportar oportunamente los correos electrónicos de sus poderdantes y los testigos si los hubieran solicitado. Convirtiéndose lo anterior en una carga procesal.

SEPTIMO: ENVIESE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 16 de marzo de 2022

paso a su despacho el proceso VERBAL - DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL rad No. 23 001 31 10 003 2021 00 258 00 Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Por medio de memorial que el apoderado de la parte demandante manifiesta que notificó al demandado y anexa pantallazo del envío al correo electrónico dianisitausf@hotmail.com dianisitauff@hotmail.com y al correo dianisgarciafabra@gmail.com y solicita se tenga este último como correo para notificaciones de la demandada DIANIS GARCIA FABRA.

CONSIDERACIONES:

El Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, en su artículo 8 dispone lo siguiente:

ART. 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo

actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades Públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020, M.P. Dr. RICHARD RAMÍREZ GRISALES, al estudiar el artículo anteriormente citado, condicionó la exequibilidad del mismo así:

*“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*

En el caso bajo estudio se observa que el apoderado de la parte actora allegó la constancia de haber enviado mensaje el día 8 de febrero del presente año, al correo electrónico indicado para notificaciones de la parte demandada en el libelo demandatorio, en el cual indica que envía notificación de la demanda, pero no anexa el **acuse de recibo** del buzón de mensajes o en su defecto la constatación a través de otro medio del acceso del destinatario al mensaje enviado, tal como lo dispone la Sentencia C-420 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, la judicatura se abstendrá de tener por notificada a la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1° ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva.

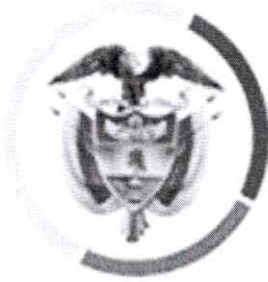
2° TENER el correo dianisgarciafabra@gmail.com como correo para notificaciones de la demandada DIANIS GARCIA FABRA.

3° REQUIERASE al apoderado demandante para que aporte las debidas constancias de notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, marzo 16 de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Verbal Cesación de Efectos Civiles Matrimonio Religioso – Liquidación de Sociedad Conyugal rad. 23 001 31 10 003 2021 00 259 00 junto con el memorial para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que precede las partes presentan contrato de transacción respecto a la liquidación de la sociedad conyugal.

Revisado el expediente se observa que a la fecha aún no se ha realizado la audiencia de inventarios y avalúos, así las cosas, y siendo que esta no se puede pretermitir por ser la oportunidad para que los acreedores de la sociedad conyugal hagan valer sus créditos. La judicatura vencido como se encuentra el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, se señalará fecha y hora para la realización de la diligencia de audiencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *life size*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º AGREGAR al expediente el memorial contentivo del contrato de transacción, para ser tenido en cuenta en su oportunidad.

2º CONVOQUESE a los apoderados para que a través de audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19 concurran a la audiencia de inventarios y avalúos.

3º Fijase el día 24 de mayo del presente año, a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal.

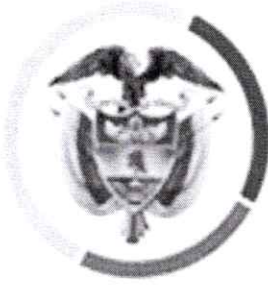
4º ADVERTIR a los apoderados que actúan en el proceso, que deben asistir a la audiencia y aportar la relación de los inventarios y avalúos por escrito, los certificados de libertad y tradición actualizados de los inmuebles a inventariar (si los hubiere), constituyéndose esto en una carga procesal. Y asimismo deben aportar dentro del menor tiempo posible los correos electrónicos.

5º ENVIESE a los apoderados en este proceso el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, marzo 16 de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Liquidación de Sociedad Conyugal rad. 23 001 31 10 003 **2006** 00 **274** 00 junto con el memorial para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y vencido el termino de emplazamiento, se señalará fecha y hora para la realización de la diligencia de audiencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *life size*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º CONVOQUESE a los apoderados para que a través de audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19 concurran a la audiencia de inventarios y avalúos.

2º. Fijase el día 26 de mayo del presente año, a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión.

3º. ADVERTIR a los apoderados que actúan en el proceso, que deben asistir a la audiencia y aportar la relación de los inventarios y avalúos por escrito, los certificados de libertad y tradición actualizados de los inmuebles a inventariar (si los hubiere), constituyéndose esto en una carga procesal. Y asimismo deben aportar dentro del menor tiempo posible los correos electrónicos.

4º. ENVIESE a los apoderados en este proceso el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Secretaría. Montería, marzo 16 de 2022

Doy cuenta a la señora Juez con el proceso Ejecutivo de Alimentos **Rad. 00335-2013**, y la liquidación presentada por el apoderado de la demandante. Provea.

AIDA ARNOLIS ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, marzo dieciséis (16) de Dos mil veintidós (2022).-

Revisadas las liquidaciones, presentadas por ambas partes, se constata que las mesadas causadas y los intereses no fueron liquidados en legal forma.

Teniendo en cuenta lo anterior el juzgado se abstiene de impartir la aprobación respectiva y con base en lo dispuesto por el numeral 3 del Artículo 446 del C.G.P., se procederá a su modificación.

Por lo anterior este Juzgado Resuelve,

1.- Modificar la anterior liquidación la cual quedara así:

LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

CAPITAL

\$ 26.436.444.00

Hasta Junio 2014

MESADAS CAUSADAS

Junio – Diciembre -2014	\$ 1.073.725,98	
Enero- Diciembre-2015	2.246.234,64	
Enero- Diciembre-2016	2.403.471,12	
Enero- Diciembre-2017	2.571.714,12	
Enero- Diciembre-2018	2.723.445,24	
Enero- Diciembre-2019	2.886.851,88	
Enero- Diciembre-2020	3.060.063,00	
Enero- Marzo-2021	<u>791.791,29</u>	17.757.297,27

COSTAS

Intereses

88.786,48

SUB TOTAL ----- \$44.282.527,75

Menos Abono según título No. 427030000811941.

\$20.000.000,00

TOTAL ADEUDADO ----- \$24.282.527,75

=====

**SON: VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS
VEINTISIETE PESOS CON 75/100 MCTE-**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

AIDA ARNOLIS ARGEL LLORENTE
Secretaria.

2.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, Marzo 16 de 2022

Paso a su despacho el presente proceso VERBAL – DECLARACION EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Rad 23 001 31 10 003 **2021** 00 **369** 00 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota de secretaría y el memorial que precede por medio del cual los demandados señores JUAN PABLO SUAREZ MORENO y JUAN JOSE SUAREZ MORENO otorgan poder a un profesional del derecho para que los represente, en el presente proceso.

Con apoyo en previsto en el artículo 75 del C. G del P. reconocerá personería al apoderado de los demandados.

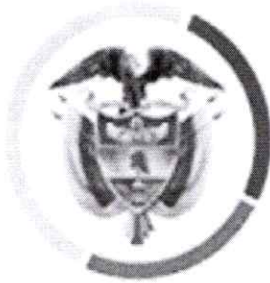
Por lo expuesto este Juzgado, RESUELVE:

1º RECONOCER personería a la Dr. CAMILO ANDRES GUZMAN SEGURA identificado con C.C. No.1.233.340.174 T.P. No. 330.468 del C. S. de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de los señores JUAN PABLO SUAREZ MORENO y JUAN JOSE SUAREZ MORENO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Marta Cecilia Petro Hernandez
Original firmado por la titular
MARTÁ CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 16 de marzo de 2022.

Al Despacho de la Señora Jueza, el proceso Ejecutivo de Alimentos radicado N° 23 001 31 10 002 **2021 00 390 00** Para que resuelva sobre lo pertinente. A su despacho PROVEA.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha de 24 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago contra el señor CESAR AUGUSTO OBEID NEGRETE por acción instaurada por la señora KANDHY MARCE QUINTERO BARREIRO. El ejecutado fue notificado personalmente el día 24 de febrero del presente año y el término de traslado venció en silencio. En consecuencia de ello, solo le resta a esta instancia ordenar seguir adelante la ejecución, como en efecto se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G del P. *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto..., o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

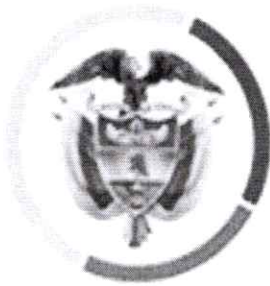
Por lo expuesto anteriormente este Juzgado, **RESUELVE:**

- 1º SEGUIR adelante la ejecución.
- 2º PRACTÍQUESE La liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 16 de marzo de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL SUMARIO de FIJACION DE ALIMENTOS Rad. 23 001 31 10 003 **2021** 00 **406** 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, dieciséis (16) de marzo el año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente observa el despacho que el término de traslado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C.G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFEZISE siguiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE**:

1º CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

2º Fijar el día 9 de junio del presente año, las 11:30 a.m para llevar a cabo la diligencia de audiencia, prevengase a las partes para que en ella presenten las los testigos relacionados como pruebas en la demanda.

3º Ténganse como pruebas y désele el valor legal que le corresponde a los documentos aportados con la demanda.

4º ESCUCHAR en interrogatorio de parte al demandante y a la demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

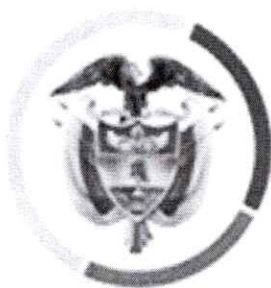
5º ADVERTIR a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia. Asimismo que deben aportar oportunamente los correos electrónicos de sus poderdantes y los testigos si los hubieran solicitado. Convirtiéndose lo anterior en una carga procesal.

9º ENVIESE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 16 de marzo de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, el proceso Sucesión rad. 23 001 31 10 003 **2021** 00 **414** 00, Para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que precede el apoderado demandante solicita el embargo y secuestro del bienes inmuebles identificados con M.I. No. 001-452591, M.I No 226-13342 plato magdalena, M.I No. 226-13994 de plato magdalena M.I 226-2798 de plato magdalena, M.I No. 142-9350 Montelibano.

Asimismo el embargo y retención de los dineros depositados por el demandado en las cuentas bancarias de los bancos y/o entidades financieras BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BOGOTA, CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BBVA, BANCOLDEX, BANCOOMEVA, SUDAMERIS, CITIBANK, ITAU, COLPATRIA, PICHINCHA, BANISMO COLOMBIA S.A., MUNDO MUJER, SERFINANZAS, FALABELLA, FIDUCIARIA LA PREVISORA, VALORES BANCOLOMBIA S.A.

El despacho accederá al decreto de la cautela solicitada, con apoyo en el art 480 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1° DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matriculas inmobiliarias M.I. No. 001-452591 de Medellín zona sur, M.I No. 226-13342 plato magdalena, M.I No. 226-13994 de plato magdalena M.I 226-2798 de plato magdalena, M.I No. 142-9350 Montelibano. Oficiese a las oficinas de instrumentos públicos respectivas.

2° DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga el causante en las cuentas bancarias de los bancos y/o entidades financieras BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BOGOTA, CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BBVA, BANCOLDEX, BANCOOMEVA, SUDAMERIS, CITIBANK, ITAU, COLPATRIA, PICHINCHA, BANISMO COLOMBIA S.A., MUNDO MUJER, SERFINANZAS, FALABELLA, FIDUCIARIA LA PREVISORA, VALORES BANCOLOMBIA S.A. oficiese

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ